



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1192/2021

RECURRENTE: ALMA ROSA HUITRÓN
LANDEROS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN MONTERREY,
NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FRANCISCO M.
ZORRILLA MATEOS Y FABIOLA NAVARRO
LUNA

COLABORÓ: YIGGAL NEFTALÍ OLIVARES
DE LA CRUZ

Ciudad de México, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto por Alma Rosa Huitrón Landeros¹, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional de la segunda circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León², en el expediente SM-JDC-695/2021.

Lo anterior al no satisfacer el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración consistente en que la controversia planteada verse sobre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad ni actualizarse algún otro supuesto que justifique el estudio de fondo de la problemática planteada.

¹ En lo sucesivo, la actora o la recurrente.

² En adelante, Sala Regional.

I. ASPECTOS GENERALES

En este asunto se controvierte la sentencia de la Sala Regional que confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila³ en la que se revocó el Acuerdo IEC/CMETOR/043/2021 del Comité Municipal Electoral de Torreón, del Instituto Electoral de Coahuila⁴, relativo a la asignación de la segunda sindicatura y regidurías por el principio de representación proporcional para el ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

La controversia surge porque se modificó la asignación de la regiduría otorgada a la actora (quien fue candidata a regidora por el Partido Acción Nacional⁵), a fin de que el referido Comité analizara si Alma Lucina Fong Meléndez (candidata a la sindicatura por el PAN) cumplía con los requisitos de elegibilidad pertinentes y, de ser así, le otorgara la constancia de regiduría.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por la recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Inicio del proceso electoral local. El primero de enero⁶ dio inicio el proceso electoral local en el estado de Coahuila de Zaragoza.

2. Jornada electoral. El seis de junio se desarrolló la jornada electoral en la que se renovó la integración de los ayuntamientos, entre ellos, el de Torreón, obteniendo el primer lugar en la votación el Partido Revolucionario Institucional, el segundo lugar el partido MORENA y el tercer lugar el PAN.

3. Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. El nueve de junio, el Comité Municipal Electoral de Torreón, mediante el acuerdo IEC/CMETOR/043/2021, asignó las regidurías por el

³ En adelante, Tribunal local.

⁴ En lo sucesivo, Instituto local.

⁵ En lo subsecuente, PAN.

⁶ Todas las fechas que se indican en este documento corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



principio de representación proporcional para la integración del ayuntamiento de Torreón, en los siguientes términos:

Cargo	Partido político	Nombre
Sindicatura	MORENA	Mónica Montero Cuéllar
Regidor 1	MORENA	Jesús Javier Gómez Ledezma
Regidor 2	PAN	José Armando González Murillo
Regidora 3	MORENA	Zazil Pacheco Pérez
Regidor 4	MORENA	Christian Manuel López Chávez
Regidora 5	PAN	Alma Rosa Huitrón Landeros
Regidora 6	MORENA	Mónica Segura León

4. Impugnaciones locales Los días trece y catorce de junio, Alma Lucina Fong Meléndez y el representante propietario del PAN ante el Comité Municipal promovieron medios de impugnación en contra el acuerdo IEC/CMETOR/043/2021.

5. Sentencia del Tribunal local (TECZ-JDC-144/2021 y TECZ-JE-48/2021). El siete de julio, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de revocar el acuerdo IEC/CMETOR/043/2021 y modificar la asignación de la regiduría otorgada a la actora para que, en su lugar, se analizara si Alma Lucina Fong Meléndez cumplía con los requisitos de elegibilidad y se le otorgara la constancia de regiduría respectiva.

6. Impugnación federal. Inconforme con dicha sentencia, el nueve de julio, la actora promovió juicio de la ciudadanía.

7. Acto impugnado. El siete de agosto, la Sala Regional dictó sentencia en el sentido de confirmar la diversa del Tribunal local.

8. Recurso de reconsideración. Mediante escrito presentado el diez de agosto ante la Sala Regional, la actora promovió recurso de reconsideración.

9. Turno y radicación. Una vez recibido el recurso y demás constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente acordó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia correspondiente para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral⁷. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y se procedió a formular el proyecto de sentencia.

III. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación interpuesto, ya que se controvierte una resolución dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ mediante un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 169; fracción I, inciso b); de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁰; 4, 61, 62 y 64 de la Ley de Medios.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹¹ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

V. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente asunto no cumple con algún requisito especial

⁷ En adelante, Ley de Medios.

⁸ En lo sucesivo Tribunal Electoral.

⁹ En adelante Constitución general.

¹⁰ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno.

¹¹ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



de procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, se debe desechar de plano.

Lo anterior porque del análisis hecho a la sentencia recurrida, a los planteamientos del recurrente y a la cadena impugnativa no se advierte que la controversia implique cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni que se actualice algún otro supuesto que justifique el estudio de fondo de la problemática planteada.

2. Consideraciones que sustentan la tesis

2.1. Sobre los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración es, por un lado, un medio ordinario para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadores, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por otra parte, el recurso de reconsideración es un medio extraordinario en contra de las demás determinaciones de las salas regionales cuando hayan realizado un análisis de constitucionalidad.

La procedencia extraordinaria del recurso de reconsideración está relacionada con el análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas, o bien, con su inaplicación, así como con situaciones de una excepcionalidad superior.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹² normas partidistas¹³ o consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas,¹⁴ por estimarse contrarias a la Constitución general.
- Cuando se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁵
- Cuando las Salas Regionales resuelvan a partir de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁶
- Cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.¹⁷
- Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución general.¹⁸

¹² Jurisprudencia 32/2009, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

¹³ Jurisprudencia 17/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

¹⁴ Jurisprudencia 19/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

¹⁵ Jurisprudencia 10/2011, RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

¹⁶ Jurisprudencia 26/2012, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES". Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹⁷ Jurisprudencia 12/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹⁸ Jurisprudencia 32/2015, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN



- Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad.¹⁹
- Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.²⁰
- Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una sala regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.²¹
- Cuando el desechamiento o sobreseimiento, derive de una vulneración manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.²²
- Cuando se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.²³

DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

¹⁹ Jurisprudencia 28/2013, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

²⁰ Jurisprudencia 5/2014, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

²¹ Jurisprudencia 39/2016, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS”. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38, 39 y 40.

²² Jurisprudencia 12/2018, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

²³ Jurisprudencia 5/2019, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración, como medio de impugnación extraordinario, tiene la finalidad de garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las salas regionales de este Tribunal Electoral.

Por tanto, el recurso de reconsideración de ninguna manera constituye una nueva instancia procedente en todos los casos, pues de no adecuarse a alguno de los supuestos legales o jurisprudenciales, el recurso será improcedente y la consecuencia será su desechamiento.

Dado que no estamos ante alguno de los supuestos de procedencia ordinarios, entonces, para determinar si el recurso procede, esta Sala Superior analizará si subyace alguna cuestión de constitucionalidad en el asunto, o bien, si se actualiza alguno de los demás supuestos especiales.

Para tal propósito es necesario considerar los argumentos expuestos por la recurrente y las consideraciones de la sentencia recurrida.

3. Caso concreto

3.1. Síntesis de la sentencia recurrida

La Sala Regional confirmó la sentencia del Tribunal local bajo las siguientes consideraciones:

A partir de un ejercicio interpretativo del artículo 19, numerales 6 y 8,²⁴ del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza,²⁵ se consideró acertada la postura del Tribunal local en el sentido de que la asignación de

²⁴ Artículo 19.

6. Las regidurías de representación proporcional y, en su caso, la sindicatura de la primera minoría, se asignarán de entre aquellas candidaturas propietarias, que en sus respectivas planillas postulen los partidos políticos o coaliciones, siguiendo el orden de prelación establecido por cada partido político en la lista que estos presenten al Instituto.

La lista de preferencia, dentro de los cinco días posteriores a la fecha en que concluya el término para que los organismos competentes resuelvan sobre la solicitud de registro de planillas, se publicará en el Periódico Oficial, y no podrá ser objeto de sustitución salvo causa de fuerza mayor, previo acuerdo del Instituto.

8. El Instituto, al realizar el procedimiento de asignación de las regidurías de representación proporcional, seguirá el orden de prelación establecido en su lista por cada partido político, coalición o planilla de candidaturas independientes.

²⁵ En adelante, Código local.



regidurías de representación proporcional debe iniciar con la persona que encabece la lista de preferencia registrada por los partidos políticos que no obtuvieron el primer lugar en la votación, sin importar el cargo para el que las personas de la lista hayan sido postuladas por el principio de mayoría relativa.

La Sala Regional consideró que en la última reforma hecha al artículo 19 del Código local, se excluyó de la asignación de regidurías de representación proporcional a las candidaturas a presidencias municipales porque, desde la perspectiva del legislador local, el diseño dificultaba la toma de decisiones en los órganos municipales. Por tanto, el legislador local decidió que solamente las personas que fueran postuladas a la sindicatura y a las regidurías podían participar de la asignación de cargos de representación proporcional.

La Sala Regional precisó que la reforma al artículo 19, numeral 6, del Código local, no modificó el diseño en cuanto al orden a seguir para la asignación de cargos de representación proporcional, únicamente eliminó la posibilidad de participar en esos cargos a las candidaturas a presidencias municipales.

Según la Sala Regional, conforme al artículo 19, párrafo primero, numeral 6, del Código local, la asignación de las regidurías de representación proporcional y, en su caso, la sindicatura de la primera minoría, se deben determinar de entre las candidaturas propietarias que en sus respectivas planillas postulen los partidos políticos o coaliciones, siguiendo la prelación establecida por cada partido político en la lista de preferencia que presenten al Instituto local, siendo irrelevante que en esta lista se indique un determinado cargo a cada candidatura, pues lo único que exige la ley es seguir el orden de prelación establecido por cada partido.

En opinión de la Sala Regional, la normativa electoral local en vigor permite que las candidaturas a la sindicatura que aparezcan en las listas de preferencia de los partidos participen en la asignación de regidurías de representación proporcional, pues la única restricción es la del artículo 19,

numeral 2, inciso b),²⁶ del Código local, que señala que la sindicatura de primera minoría se ocupará por la persona propuesta por la fuerza política que obtenga el segundo lugar en la votación.

La Sala Regional hizo hincapié que el artículo 19, numeral 6, del Código local no excluye a las demás candidaturas a la sindicatura de participar en la designación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En la sentencia recurrida se menciona que al resolver el expediente SM-JRC-2/2017, se estableció que la asignación de los cargos de representación proporcional para los ayuntamientos debe efectuarse siguiendo el orden de prelación propuesto por los partidos en su lista de representación proporcional; iniciando con la candidatura a la sindicatura (con excepción del partido que obtuvo el segundo lugar, cuya candidatura ocupará la segunda sindicatura) y continuando con las regidurías de la lista.

En opinión de la Sala Regional, la actora partió de una premisa incorrecta, a saber: que las personas que sean propuestas a la sindicatura solamente son elegibles para ese cargo y que las personas propuestas para una regiduría sí son elegibles para las asignaciones de representación proporcional. Se sostuvo que es una premisa incorrecta porque la actora pasaba por alto que las listas de preferencia, una vez establecida la fuerza política ganadora por mayoría relativa, se convierten en una lista general de candidaturas para efectos de la asignación de las regidurías de representación proporcional.

La Sala Regional refirió a lo resuelto en el expediente SM-JDC-649/2021, en donde se estableció que, tratándose de la asignación de regidurías de representación proporcional para los ayuntamientos de Coahuila, no necesariamente debe existir correspondencia entre el cargo para el que fue registrada una candidatura y el lugar que ocupará dentro de la lista de preferencia.

²⁶ Artículo 19.

2. La base para definir el número de integrantes de cada Ayuntamiento será el número de electores inscritos en la lista nominal, con corte al treinta y uno de enero del año de la elección de que se trate, conforme a lo siguiente:

b) Se asignará una segunda sindicatura al partido político que se constituya como la primera minoría.



Finalmente, la Sala Regional mencionó que era ineficaz lo alegado por la actora cuando apuntaba que de asignar una regiduría al primer lugar de la lista de preferencia del PAN se actualizaba la prohibición legal del artículo 11 del Código local, que refiere que “ninguna persona podrá ser registrada como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral”.

Lo anterior porque en el agravio no se controvirtieron las consideraciones del Tribunal local en el sentido que el artículo 11 del Código local²⁷ dispone una prohibición “salvo las excepciones previstas por este Código”, y en el numeral 2 del mismo artículo 11 se contempla la posibilidad de que los partidos políticos registren simultáneamente, en un mismo proceso electoral, a las candidaturas de mayoría relativa en la lista de representación proporcional, lo que también está previsto en el artículo 19 en estudio, por lo que esto debe considerarse una excepción de las previstas en la regla del artículo 11.

3.2. Síntesis de los agravios

De la lectura integral al escrito de impugnación, se advierte que los argumentos centrales de la recurrente son los siguientes:

La Sala Regional realizó una interpretación conforme del artículo 19 del Código local, considerando que era conforme a la Constitución general establecer que la asignación de regidurías en el sistema de representación proporcional del estado de Coahuila debe realizarse garantizando la participación de todas las candidaturas de la lista de los partidos que fueron votadas, lo cual consideró apegado al derecho constitucional de ser votado contenido en el artículo 35 constitucional, para aquellas candidaturas a

²⁷ Artículo 11.

1. Ninguna persona podrá ser registrada como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; salvo las excepciones previstas por este Código, tampoco podrá ser candidata o candidato para un cargo estatal de elección popular y simultáneamente para otro federal; en este supuesto, si el registro para el cargo de la elección local ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

2. Los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, a las candidaturas a diputaciones por mayoría relativa en la lista de representación proporcional.

sindicaturas que integran las listas de representación proporcional de cada partido.

Sin embargo, la Sala Regional debió interpretar el contenido del artículo 19, numeral 6, del Código local a la luz del artículo 11 del mismo código, que prevé la prohibición de registro de candidaturas a cargos diferentes. Es decir, una persona que fue registrada como candidata a la sindicatura de mayoría relativa solamente puede ser registrada como candidata a la sindicatura de primera minoría, mientras que quien fue registrada como candidata a regidora de mayoría relativa solamente puede ser postulada como regidora de representación proporcional.

En ese sentido, registrar a una persona como candidata a la sindicatura de mayoría relativa e incluirla dentro de la lista de preferencia como regidora de representación proporcional es ilegal por ir en contra de la prohibición del artículo 11 del Código local.

La reforma a la ley local estableció que la asignación de puestos de representación proporcional debe de hacerse conforme a la denominación y funciones de cada uno, pues se trata de funciones y responsabilidades distintas. De ahí que no puede asumirse que una persona que fue postulada por un partido político para un cargo específico por la vía de mayoría relativa pueda ocupar un puesto distinto por la vía de representación proporcional

La Sala Regional no tomó en consideración la exposición de motivos, en la que se aprecia claramente que la asignación de cargos de representación proporcional debe ser congruente con la postulación de que se hizo para los cargos de mayoría relativa.

Por tanto, la posibilidad de designar a Alma Lucina Fong Meléndez como regidora de representación proporcional, es ilegal, en tanto que ella fue candidata a la sindicatura por el PAN) y constituye una violación al derecho a votar y ser votado de la actora.



4. Decisión de la Sala

La Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente por no actualizarse los supuestos especiales de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional.

Del análisis a la sentencia recurrida no se advierte que la Sala Regional haya decidido inaplicar una norma electoral por considerarla inconstitucional, ni que haya hecho consideraciones en torno a la regularidad constitucional de alguna disposición normativa aplicable al caso o que hiciera algún pronunciamiento de convencionalidad que justifiquen la procedencia del recurso.

Contrario a lo afirmado por la recurrente, en la sentencia recurrida no se hizo una interpretación conforme del artículo 19 del Código local ni se hizo alusión al derecho a votar y ser votado reconocido por el artículo 35 de la Constitución general; tampoco se advierte que, a partir de su contenido, la Sala Regional orientara su interpretación de las normas del Código local.

En realidad, la Sala Regional se limitó a interpretar, de manera gramatical y sistemática, las normas electorales aplicables en el estado de Coahuila, específicamente, los artículos 11 y 19 del Código local, para así desestimar los agravios que se le plantearon. Entonces, el estudio de la Sala Regional fue, en principio, de estricta legalidad, no de constitucionalidad o convencionalidad.

En sus agravios, la recurrente plantea, por un lado, una posible antinomia entre los artículos 19 y 11 del Código local y, por otro lado, un déficit interpretativo por parte de la Sala Regional al analizar ambas disposiciones normativas (por no dar prioridad a la prohibición del artículo 11, por encima de la regla de asignación que prevé el artículo 19). Esto pone de relieve que el problema jurídico que se somete a la consideración de esta Sala Superior es de interpretación jurídica, pero relacionado con normas locales y sin que la actora haga algún planteamiento en el sentido de que, uno o ambos

artículos, o bien su interpretación conjunta, vulnera algún principio constitucional.

Es conveniente señalar que ese mismo problema de interpretación fue analizado por el Tribunal local y que también se planteó a la Sala Regional. El primero desestimó el planteamiento de la actora al considerar que los artículos 19 y 11 del Código local eran compatibles; mientras que la Sala Regional desestimó la cuestión porque la actora no controvertió frontalmente la totalidad de los argumentos del Tribunal local.

Ahora bien, la simple mención que hace la recurrente del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos y de los artículos 1 y 35 de la Constitución general, para afirmar que se han vulnerado sus derechos a la igualdad y a votar y ser votado, no implica o se refiere a un problema de constitucionalidad o convencionalidad.

Esta Sala Superior se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que los agravios genéricos de constitucionalidad o convencionalidad no son suficientes para establecer la procedencia del recurso de reconsideración, pues dichos planteamientos deben establecer de qué forma las normas impugnadas vulneran algún parámetro de validez o regularidad constitucional²⁸, lo que no se actualiza en el presente asunto.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que el caso no reviste una cuestión de importancia y trascendencia, pues los temas que subyacen en el presente asunto no suponen una excepcionalidad o novedad que propicie un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional. Máxime que la procedencia del recurso de reconsideración no se genera a partir de la manera en que, en consideración de la parte recurrente, debió resolverse la controversia.²⁹

²⁸ Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 123/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 859.

²⁹ Igual criterio se sostuvo en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-478/2021.



Lo anterior porque, como ya se mencionó, el problema que plantea la recurrente se refiere a dos artículos de la legislación de Coahuila, aplicables a la conformación de los ayuntamientos, por lo que no se advierte cómo ese criterio pudiera tener una aplicación en otras entidades.

Adicionalmente, esta Sala Superior ha sostenido en asuntos previos, en los que también se controversió la mecánica de asignación de regidurías de representación proporcional para los ayuntamientos de Coahuila, que estos no revestían las características de importancia y trascendencia para ser analizados a través del recurso de reconsideración.³⁰

Por otro lado, debe decirse que de la lectura al fallo recurrido no se advierte que la Sala Regional haya incurrido en un error judicial o en una violación manifiesta al debido proceso, como para considerar procedente el recurso.

Por lo expuesto, se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise en forma extraordinaria la sentencia recurrida, por lo que el recurso de reconsideración debe desecharse.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

³⁰ Véanse los expedientes SUP-REC-120/2017, SUP-REC-1859/2018 y SUP-REC-1111/2021.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.